



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016

ESTADO NO. 060

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20090017700	ACCION POPULAR	JORGE GALINDO PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO	TERMINACION INCIDENTE	14/09/2016	5	202
410013333006	20140060700	N.R.D.	JESUS ANTONIO RIVERA SOTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	MODIFICAR HORA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS	14/09/2016	1	147
410013333006	20150033100	REPETICION	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	FABIO EMIRO DIAZ GUTIERREZ	CONCEDER RECURSO APELACION	14/09/2016	2	219

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 SEP 2016

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
DEMANDADO: FABIO EMIRO DIAZ GUTIERREZ
PROCESO: REPETICION
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00331 00

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 16 de agosto de 2016 (fs. 213-214) se dictó sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito del 29 de agosto del mismo año (fls. 215-217), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia emitida.

Al respecto, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

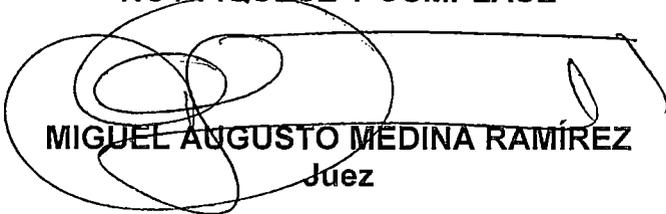
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 16 de agosto hogafío por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>60</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 SEP 2016</u> 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Neiva, 14 SEP 2016

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO RIVERA SOTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00607 00

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2016 (fls. 117-118) se ordenó decretar prueba pericial solicitando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que dictaminara sobre el origen de estructuración de invalidez y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del demandante. Así mismo, se dispuso que los miembros del comité que rindieran la prueba o un delegado, compareciera a audiencia de pruebas a fin de explicar el peritaje sujeto a contradicción según las reglas procesales.

Allegada la prueba en comento consistente en dictamen No. 6799 de 13 de julio de 2016, en audiencia de pruebas adiada el 18 de agosto de 2016 (fls. 134), ante la inasistencia del perito, se aplazó la diligencia fijando como fecha para su reanudación el día 22 de septiembre de 2016 a las 8:30 en la sala No. 06 del Juzgado.

El 06 de septiembre de 2016 (fls. 139-145) se radicó ante este despacho memorial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila remitiendo nuevamente el dictamen en comento, y en cuanto a la sustentación del dictamen, se indicó que el encargado es el Dr. HENRY CORTES FORERO por ser ponente del caso. En tal medida, se solicita la modificación de la fecha o la hora de la sustentación del dictamen debido a que el galeno tiene programada para el mismo día y hora audiencia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva.

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho referente a la contradicción del dictamen pericial, en aplicación del numeral 2º del artículo 181 ibídem según el cual se puede suspender la práctica de las pruebas a criterio del juez atendiendo la complejidad del caso, y como quiera que la contradicción del dictamen resulta inexorable en los términos del artículo 220 de la ley 1437 de 2011, se procederá con la modificación de la hora para la práctica de la audiencia de pruebas, para que el profesional pueda asistir una vez culmine la otra diligencia que tiene pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M. de septiembre 22 de 2016, para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, librar comunicación al Dr. HENRY ALBERTO CORTES FORERO a fin de citarlo para la presente diligencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

TERCERO NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO NO. <u>60</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 SEP 2015 a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>	
<p>EJECUTORIA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA</p> <p>Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620090017700
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JORGE GALINDO PERDOMO y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALERMO y OTRO

CONSIDERACIONES

En providencia del 25 de noviembre de 2014¹ éste despacho decidió iniciar el trámite incidental del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 solicitado por JORGE GALINDO PERDOMO el 14 de noviembre de 2014², para el cumplimiento del fallo proferido el 18 de julio de 2011³, trámite que culminó con decisión adiada el 20 de abril de 2015, en la que se estimó dar por terminado el incidente ante el cumplimiento del fallo habiéndose declarado superado el hecho de la controversia.

Con posterioridad, el señor JHON JAIRO CRUZ BELTRÁN presentó nuevo incidente de desacato (Fls. 147 y 148 Cuad. Incidente), aduciendo que la mentada entidad no había cumplido la sentencia del 18 de julio de 2011 y que el ente territorial no había desarrollado ninguna actividad tendiente al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes afectados y protegidos en la acción constitucional, tramite incidental que concluyó a través de providencia proferida el 24 de septiembre de 2015, determinándose allí no impartir tramite al mismo teniendo en cuenta que el despacho en pretérita oportunidad ya se había pronunciado sobre el cumplimiento del fallo correspondiente, situación que se sumó a que el incidentante no hacía parte del grupo de beneficiarios de las medidas que se impusieron adoptar en cabeza de los accionados.

Finalmente, el 03 de agosto hogaño, JORGE GALINDO PERDOMO nuevamente propuso incidente⁴ por presunto incumplimiento de la sentencia emitida el 18 de julio de 2011, ya que en su sentir la administración dejó de cancelar los subsidios a las personas que venían siendo protegidas mediante dicha modalidad y por no haber hecho efectiva la reubicación de aquellas que se encuentran en riesgo con ocasión a la ruptura y filtración de aguas servidas.

Mediante providencia del 11 de agosto siguiente⁵ fue admitido el anterior incidente y se ordenó conceder el término de 3 días al accionado para pronunciarse al respecto.

A continuación el Municipio de Palermo⁶ describió el traslado al trámite incidental, solicitando se desestimaran las pretensiones invocadas por el accionante argumentando que se ha gestionado ante el Ministerio de Vivienda a fin de lograr la consecución de los recursos correspondientes para la reubicación de las familias del Barrio Santo Domingo. Igualmente enfatizó que las asignaciones de subsidio para arrendamiento de vivienda se otorgaron provisionalmente, sin que se pueda pretender su reconocimiento indefinidamente.

¹ Fls. 13-15

² Folios 1-3.

³ Fls. 223-234 cuaderno principal no. 2

⁴ Folios 181-189

⁵ Folio 191

⁶ Escrito radicado el 01 de septiembre de 2016

Ahora bien, es preciso recordar que el fallo proferido por éste Despacho de fecha 18 de julio de 2011⁷ y confirmado a través de la providencia del 19 de noviembre de 2012⁸ declarada por el Tribunal Administrativo del Huila, se emitió bajo el siguiente tenor:

*“**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se ordena a las demandadas Municipio de Palermo a que inicie y realice las gestiones de todo orden, incluidas las presupuestales para adelantar los estudios pertinentes, si fuere el caso, y reubicar a las personas en riesgo del Barrio Santo Domingo de esa localidad por la ruptura y filtración de aguas servidas, comenzado por los actores y los más expuestos al riesgo, manteniendo la vigilancia sobre el mismo para evitar que sea utilizado nuevamente para la construcción de viviendas u otros desarrollos urbanos con fines no compatibles con la condición de alto riesgo asignada a la zona. Para la culminación de la labor se fijará un plazo de dieciocho (18) meses, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de seguridad que resulten necesarias.*

La Empresa de Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Municipal de Palermo E.S.P., iniciara y realizara las gestiones pertinentes para la reparación de la ruptura de la red de alcantarillado del Barrio Santo Domingo de Palermo. Para la Para la culminación de la labor se fijará un plazo de tres (03) meses, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de seguridad que resulten necesarias.

Las Empresas Públicas de Palermo y el Municipio de Palermo en forma conjunta procederán a iniciar y realizar las actividades necesarias para la recuperación y reparación del ambiente que fue afectado con la contaminación y adoptar las medidas necesarias para asegurar la no repetición del evento de ruptura de la red de alcantarillado.”

Como atrás se hubiere indicado, frente al cumplimiento del fallo aludido, este despacho en providencias proferidas el 20 de abril y 24 de septiembre de 2015, ya había verificado el acato a la orden judicial, despachando desfavorablemente lo pretendido en el primer incidente, y no dando ni siquiera curso al segundo.

Valga recordar que en providencia del 20 de abril de 2015 (situación fáctica que igualmente se citó en auto del 24 de septiembre de la misma anualidad), se enfatizó en que fueron adoptadas las medidas necesarias a efectos de reubicar las personas domiciliadas en el Barrio Santo Domingo de Palermo que se encontraran en mayor riesgo y, se adelantaron las acciones frente a la reparación de la red de alcantarillado que ocasionó la ruptura y filtración de aguas servidas en el mentado lugar (Fl. 135 Cuad. Incidente); programándose así la entrega de auxilios de arriendo a los habitantes más afectados o prioritarios del mentado barrio, luego de efectuar una evaluación individual a las viviendas que presentaban falencias y/o foco contaminante.

El accionante ahora argumenta nuevamente sobre el incumplimiento de la orden judicial, en atención a la no reubicación y suspensión de los auxilios de arrendamiento que se venían otorgando.

Frente a las manifestaciones esgrimidas por el actor, es preciso indicar que dada la vulneración al derecho colectivo del goce a un ambiente sano y salubridad pública, este despacho direccionó la orden de amparo exclusivamente a que se adoptaran la medidas necesarias para mitigar el flagelo de ruptura y filtración de aguas lluvias presentado en el barrio Santo Domingo del municipio de Palermo, dando prioridad a los actores y aquellas personas que fueran más propensas al riesgo.

Como se observa, la sentencia de la acción popular se definió dentro de una situación fáctica particular y concreta “la filtración de aguas en el Barrio Santo Domingo de la población de Palermo-Huila”, y en aras de su cumplimiento la parte accionada procedió a ejecutar las labores de limpieza y recolección e hizo entrega de subsidios de arrendamiento, dándose por cumplida la decisión adoptada.

⁷ Fls. 223-234 cuaderno principal no. 2

⁸ Fls. 13-29 cuaderno del Tribunal Administrativo del Huila

Se hace imperioso recordar que la orden de amparo no comprendió la reubicación de las familias, tal como equivocadamente lo pretende el accionante, aclarándole que ésta decisión de reubicación provino del resorte exclusivo del municipio tal como lo indicaron en su oportunidad los informes aportados en el trámite de la acción popular que dieron cuenta de que el barrio Santo Domingo – Palermo (H) presentaba fallas estructurales que habían permitido evidenciar por ello la necesidad de su reubicación (fls.24 y 30); es decir, fue el municipio el que determinó la reubicación y no el juez constitucional, tal como erróneamente lo interpreta el incidentante.

De otro lado, si bien se alega la suspensión de subsidios de arrendamiento, cabe recordar que ésta se ejecuta como medida preventiva, es decir, de carácter transitorio; por lo que mal haría el actor pretender su otorgamiento con perpetuidad en el tiempo.

Así las cosas, es preciso puntualizar, que la decisión judicial estuvo encaminada a la mitigación del flagelo de filtración de aguas negras, pero sólo hasta que fueran superadas las condiciones de vulnerabilidad, circunstancia que quedó demostrada tal como atrás se refirió; por lo que habiendo cesado el hecho perturbador de los derechos colectivos protegidos, la orden de amparo no puede hacerse extensiva a situaciones diferentes que no fueron objeto de estudio en la acción constitucional, máxime que la decisión ya hizo tránsito a cosa juzgada.

No habiéndose presentado nuevos hechos, o alteraciones en la ejecución de las medidas adoptadas por el ente territorial que se aparten de la obligación contenida en la orden de amparo, que implique un nuevo estudio sobre el desacato a la misma, se impone la terminación del incidente aquí propuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato solicitado por el actor popular el 03 de agosto de 2016, frente al fallo proferido por éste Despacho el 18 de julio de 2011⁹ y confirmado a través de la providencia declarada por el Tribunal Administrativo del Huila el día 19 de noviembre de 2012¹⁰, por hallarse superado el hecho de la controversia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría envíense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁹ Fls. 223-234 cuaderno principal no. 2

¹⁰ Fls. 13-29 cuaderno del Tribunal Administrativo del Huila